



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que niega la diligencia de notificación adiado 27/07/2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01/09/2020, se libró mandamiento ejecutivo, siendo adicionado mediante providencia del 21 de octubre de 2020.

El día 05 de noviembre de 2020, la parte actora allega la diligencia de citación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., y el día 19 de noviembre de 2020, la diligencia de notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Posteriormente, se procedió a corregir el mandamiento de apremio, mediante auto adiado 08 de marzo de 2021.

Seguidamente, a través de auto de fecha 27 de julio de 2021, se ordenó no tener en cuenta la diligencia de notificación del extremo pasivo, por cuanto en la misma no se dio aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con ocasión a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia descrita, exponiendo en síntesis, que el mismo realizó la diligencia de notificación física que contempla el artículo 291 y ss., toda vez que informó en el libelo que desconocía dirección electrónica de la parte extrema pasiva, por lo que no se podía dar aplicación a lo normado en el canon 8° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

En virtud a los antecedentes expuestos, aprecia el Despacho que de acuerdo a los antecedentes, la parte ejecutante en el libelo, efectivamente informó como dirección de notificación de la parte ejecutada, *“la Calle 29 # 3 – 23 Barrio Girardot del Municipio de Bucaramanga (Sder.), lugar de su residencia, y desconoce la entidad y el suscrito apoderado una dirección electrónica del demandado”*; agotando la diligencia de notificación por aviso a la dirección informada, con resultado positivo, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Estrado advierte que se hace procedente el trámite realizado por el accionante, por lo que la notificación efectuada, se tendrá en cuenta, dejando sin efecto la providencia del 27 de julio de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tiene como medida que el mensaje de datos para la notificación personal deberá ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, implementando el uso de las TIC, reduciendo con ello, el riesgo de contagio por Covid-19, y racionalizando trámites y procesos. Situación que no es congruente con el presente caso, en razón que, como se expuso, la parte ejecutante en su momento manifestó bajo la gravedad de juramento, que desconocía la dirección de notificación electrónica de la parte contraria, de ahí que no fuese aplicable esta norma.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 DE 2020, en su control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció respecto a la necesidad jurídica del canon 8°, que:

“177. Necesidad jurídica. El artículo 8° cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8°, destinadas a reducir el

riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil¹; (ii) **no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso**; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos² Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8° del Decreto sub examine.” (Lo resaltado es del despacho).

Corolario a lo anterior, al tenerse que la notificación personal de la parte extrema pasiva, cumple con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., resulta necesario dejar sin valor y efecto el pronunciamiento proferido el veintisiete (27) de julio del año en curso, a través de la cual se había ordenado no tener en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte accionante, por no darse aplicación al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto a la corrección del mandamiento de pago, realizado mediante providencia del 08 de marzo del año en curso, este Estrado advierte, que al momento de proferirse el mismo, la parte accionada se encontraba debidamente notificada, luego esta se entendería notificada por estados, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

Así mismo, este Despacho advierte que frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, se resuelve por sustracción de materia, luego el Despacho se abstiene de pronunciarse.

1 Ver artículos 199 y 200 del CPACA y 291 del CGP

2 Por ejemplo: (i) el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal tiene el propósito de que el respectivo sujeto procesal tenga tiempo de revisar su bandeja de entrada y, de ser necesario, el expediente. (ii) El párrafo le permite a los jueces y magistrados averiguar sobre la dirección electrónica del demandando para evitar acudir directamente al emplazamiento y, de esta manera, precaver una posible violación al derecho de defensa del demandado. (iii) En caso de que, a pesar de todo ello, la dirección electrónica no corresponda a la utilizada por la persona a notificarse exige a quien pretenda hacer valer esta circunstancia que, bajo la gravedad del juramento, indique que tal circunstancia no es cierta, de tal forma que se proteja su derecho de defensa y contradicción, mediante, (iv) la posibilidad de alegar la nulidad de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP.

Por otra parte, al tenerse que el demandado RAMON BERMUDEZ TELLEZ, fue notificado por aviso del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., conc. artículo 291 No. 3 ibídem, mediante comunicación recibida el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) (ver constancia correo postal –folio 2 a 3- archivo 16 del expediente digital), sin que hubiese cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia del 27 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra RAMON BERMUDEZ TELLEZ, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.; para el efecto, se requiere a las partes para que la presenten una vez se remita el expediente a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la demandada que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fíjense como agencia en derecho la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$105.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eb972e07a4d8d2d629514e87611e922fd6048e9b1c655f99f3c3632fe4f252**

Documento generado en 24/11/2021 09:38:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>